



# ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ASPECTOS FISCALES CONTENIDOS EN LOS ESTATUTOS DE BENI, TARIJA, SANTA CRUZ Y PANDO, Y LA NUEVA CONSTITUCIÓN

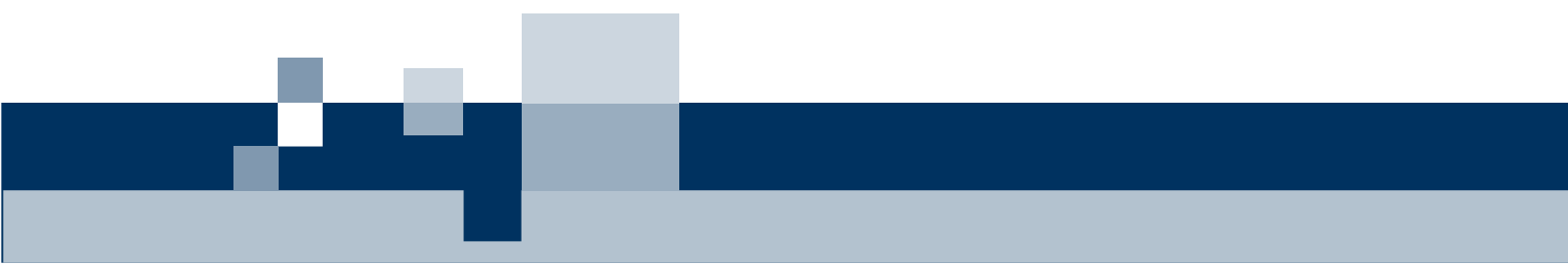


Diego Ávila Navajas



# **ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ASPECTOS FISCALES CONTENIDOS EN LOS ESTATUTOS DE BENI, TARIJA, SANTA CRUZ Y PANDO, Y LA NUEVA CONSTITUCIÓN**

Diego Ávila Navajas



© Instituto Internacional para la Democracia y la  
Asistencia Electoral (IDEA Internacional) 2009

Las publicaciones de IDEA Internacional no son  
reflejo de un interés específico nacional o político.  
Las opiniones expresadas en esta publicación no  
representan necesariamente los puntos de vista de  
IDEA Internacional.

IDEA Internacional favorece la divulgación de sus  
trabajos, y responderá a la mayor brevedad a las  
solicitudes de traducción o reproducción de sus  
publicaciones.

Primera edición:  
Mayo de 2009

Depósito legal:  
4-1-948-09

Edición de textos:  
Fernando Molina

Diseño y diagramación:  
Molina&Asociados

IDEA Internacional - Bolivia  
Plaza Humboldt No.54  
Tel.: +591-2-2775252  
La Paz, Bolivia

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>7</b>
<b>2. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE PARTIDA DE LOS DEPARTAMENTOS</b>	<b>8</b>
<b>3. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL FINANCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES AUTÓNOMAS SUB-NACIONALES</b>	<b>12</b>
<b>4. RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS EN LOS ESTATUTOS AUTONÓMICOS</b>	<b>16</b>
<b>5. LA CONCEPCIÓN DE LA POTESTAD TRIBUTARIA DE LAS ENTIDADES AUTONÓMICAS</b>	<b>20</b>
<b>6. LAS DEFINICIONES SOBRE LA “CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO” DE LAS ENTIDADES AUTÓNOMAS SUBNACIONALES</b>	<b>24</b>
<b>7. LAS DEFINICIONES SOBRE LOS PROCESOS DE FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS</b>	<b>25</b>
<b>8. LAS DEFINICIONES SOBRE LOS PROCESOS DE CONTROL GUBERNAMENTAL</b>	<b>28</b>
<b>9. CONSIDERACIONES FINALES</b>	<b>30</b>
<b>10. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA</b>	<b>32</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>33</b>





# PRESENTACIÓN

El día domingo 25 de enero de 2009, las ciudadanas y ciudadanos de Bolivia concurrieron a las urnas para sancionar una nueva Constitución Política del Estado, como paso fundamental para el desarrollo y consolidación del proceso de cambio que hoy encara el país.

La implementación de ese nuevo texto constitucional plantea grandes desafíos de construcción normativa, que traduzca adecuadamente los principios y definiciones generales que contiene en instrumentos de efectiva y eficaz aplicación. El análisis de las experiencias internacionales, la doctrina y la legislación comparada, así como la revisión y sistematización de los estudios e investigaciones que se han realizado en el país, son algunos de los insumos que pueden enriquecer los esfuerzos que realicen los responsables de esta ingente tarea, tanto en el nivel nacional como en los niveles subnacionales.

En este marco, IDEA Internacional, que tiene como misión institucional apoyar al fortalecimiento de la democracia y la construcción constitucional en todo el mundo, propició una serie de trabajos de especialistas que pudieran contribuir, desde enfoques diversos y en áreas temáticas diferentes, con elementos de análisis que estén orientados a la profundización de las transformaciones en curso, en el campo específico del reordenamiento territorial del Estado en el nivel de las autonomías departamentales e indígenas.

La presente publicación contiene todos esos aportes y su único propósito es alimentar un amplio, plural y fecundo debate.

La vertiginosa evolución de la coyuntura boliviana explica algunos desfases de los documentos en los tiempos que se manejan y en la naturaleza de los instrumentos analizados (ej. proyecto de nueva Constitución -vs- nueva Constitución aprobada) que, sin embargo, no afectan la pertinencia de los trabajos que presentamos en esta serie.

Virginia Beramendi  
Jefa de Misión  
IDEA Internacional - Bolivia





# 1 INTRODUCCIÓN

El proceso autonómico, que formalmente asume carta de ciudadanía desde el referendo del 2 de julio del 2006, trae aparejados nuevos conceptos o formas de concebir “lo público”, “lo estatal” y “lo societal”. Estos conceptos se amplían y no sólo en el sentido de involucrar a nuevos actores políticos, sociales y económicos; en general, cambia el escenario, el sentido y el objeto de la “política”, la relación del Estado y la sociedad, en la cual se incorpora con más fuerza la dimensión “territorio”. Entre otras cosas, quedan afectados la forma y los mecanismos de distribución y uso del poder. Para la economía, o por lo menos para la forma de construir las políticas públicas que impactan en la economía, se abre un nuevo escenario en el que necesariamente se ha de dar mayor relevancia a la dimensión territorial.

Pese a no existir un determinismo constatable entre los procesos organizacionales y territoriales del Estado, o las formas del funcionamiento de la democracia, y los principales procesos económicos (crecimiento, distribución del ingreso, empleo, innovación tecnológica, etc.), incorporar la dimensión territorial como una variable central en el proceso de formulación y ejecución de las políticas generará resultados importantes. Esperemos que permita movilizar el potencial pro-

ductivo de las regiones y afectar positivamente los procesos de generación, distribución y redistribución de la riqueza.

En el presente trabajo, buscaremos mostrar cómo conciben esta área los Estatutos Autonómicos de los departamentos de Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando, por otra parte, la nueva Constitución Política del Estado. En concreto, veremos, luego de una rápida evaluación de la situación socio-económica de los nueve departamentos del país medida por la evolución del ingreso per-cápita por departamento, los siguientes asuntos:

- Las disposiciones generales relativas al financiamiento de las entidades autónomas.
- Cómo se ha concebido el régimen de transferencias (coparticipación tributaria, regalías y otros).
- La concepción de la potestad tributaria de las entidades autonómicas.
- Las definiciones sobre la “capacidad de endeudamiento” de las entidades autónomas.
- Las definiciones sobre los procesos de formulación y aprobación de los presupuestos.
- Las definiciones sobre los procesos de control fiscal.

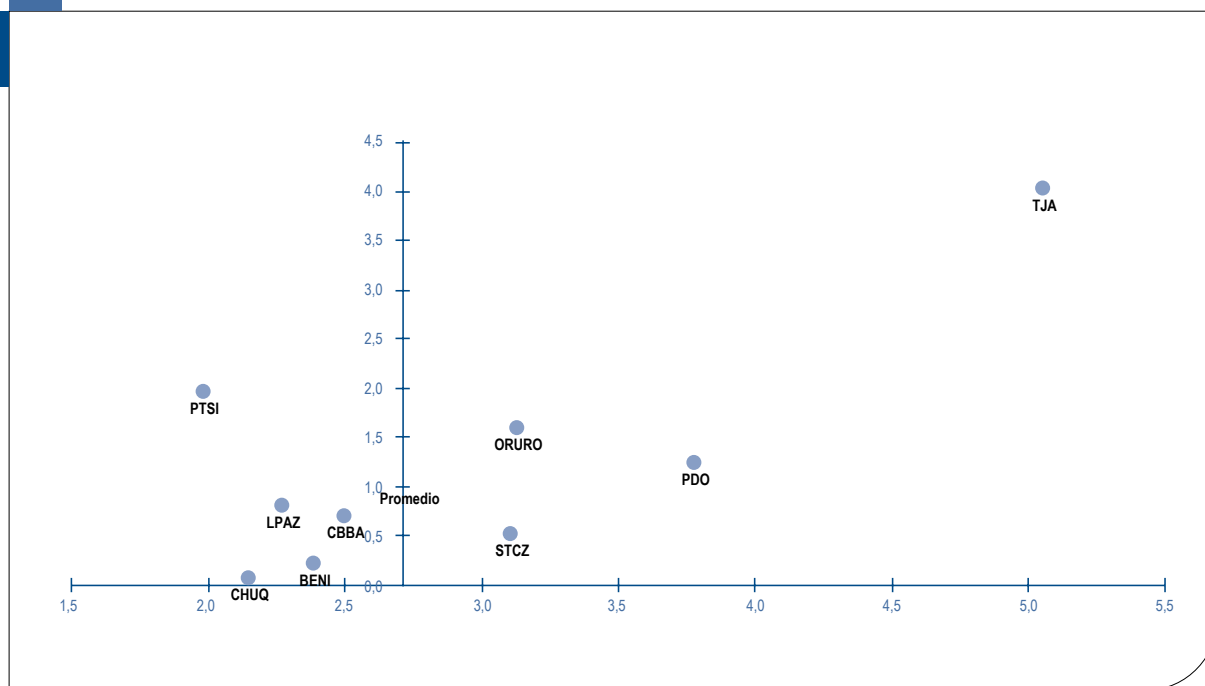
# 2

## BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE PARTIDA DE LOS DEPARTAMENTOS

El gráfico que presentamos a continuación nos muestra el comportamiento agregado de las eco-

nomías departamentales a partir del cálculo del índice per cápita, para el periodo 1990-2007:

GRÁFICO 1 BOLIVIA 1990-2007 ÍNDICE PER CÁPITA (CRECIMIENTO PIB-PER CÁPITA)



El gráfico nos muestra, en el eje “y”, el crecimiento porcentual del PIB per cápita (en adelante PIBP) de los nueve departamentos y el país en el período 1990-2007; simultáneamente, el eje “x” registra los PIBP nacional y departamentales de 2007, en miles de bolivianos de 1990.

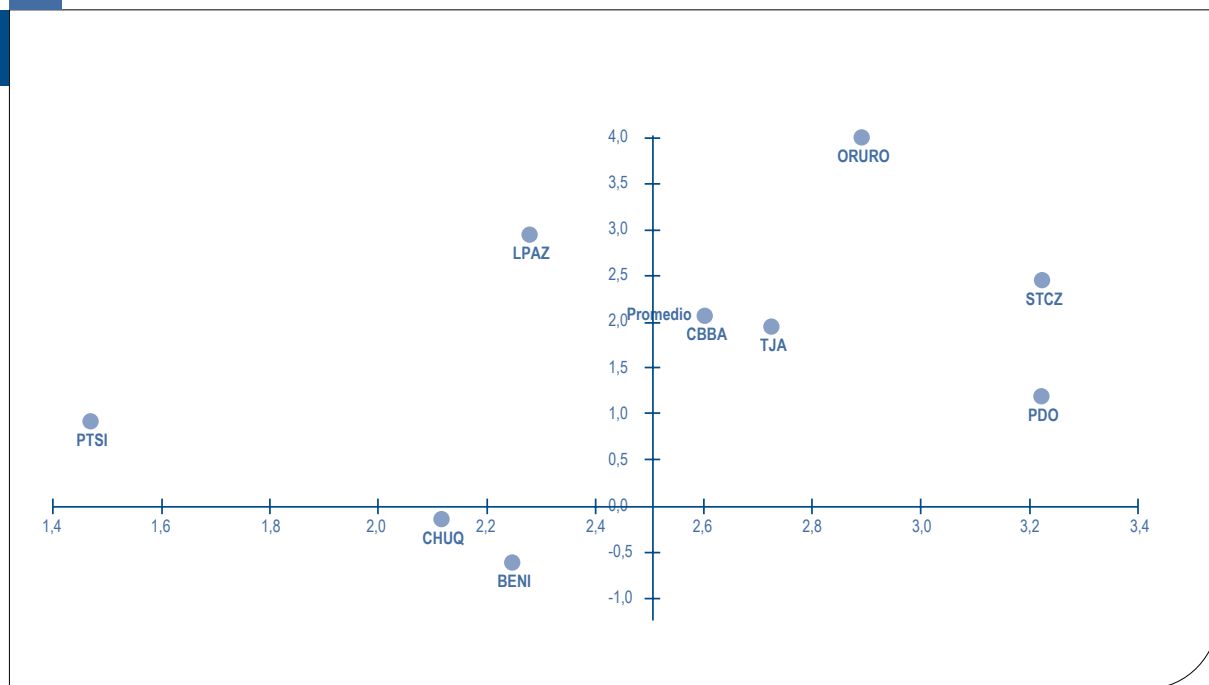
Así tenemos que el PIBP nacional alcanza los 2,71 mil bolivianos, y ha tenido un crecimiento promedio de 1,06% en el período 1990-2007. El departamento que mejor desenvolvimiento ha tenido es Tarija, cuyo PIBP ha pasado de 2,48 (miles de Bs. de 1990), en 1990, a 5,05 (miles de Bs. de 1990), en 2007. En el otro extremo, Chuquisaca ha sido el departamento con un menor crecimiento del PIBP (sólo 0,04%), seguido de Beni (con 0,17%), Cochabamba (con 0,65%) y La Paz (con 0,78%). Potosí tiene en 2007 el menor PIBP (1,99 miles de Bs. de 1990), pero el crecimiento de este

indicador en el período es 1,93%, el segundo más dinámico después del de Tarija.

Está claro que la causa que explica estos resultados es el crecimiento exponencial del valor de la producción petrolera y de los minerales en los últimos años, fenómeno que se debe tanto al descubrimiento y explotación de los campos gasíferos, principalmente en Tarija, así como a su mayor valoración; y a los altos precios internacionales logrados por los minerales que exportamos (lo que benefició especialmente a Oruro y Potosí).

Si asumimos que el proceso de descentralización real (política y financiera) del país se inició el año 1994, con el proceso de participación popular, una evaluación del último período del centralismo puro requiere estudiar el comportamiento del PIBP en el período 1990-94.

GRÁFICO 2: BOLIVIA 1990-2007 ÍNDICE PER CÁPITA (CRECIMIENTO PIB-PER CÁPITA)



Vemos que entonces las cosas eran considerablemente distintas. Sólo Cochabamba, Tarija, Oruro, Pando y Santa Cruz tenían un PIBP superior al nacional y tan sólo Santa Cruz, La Paz y Oruro mostraban un crecimiento de este indicador mayor al promedio nacional.

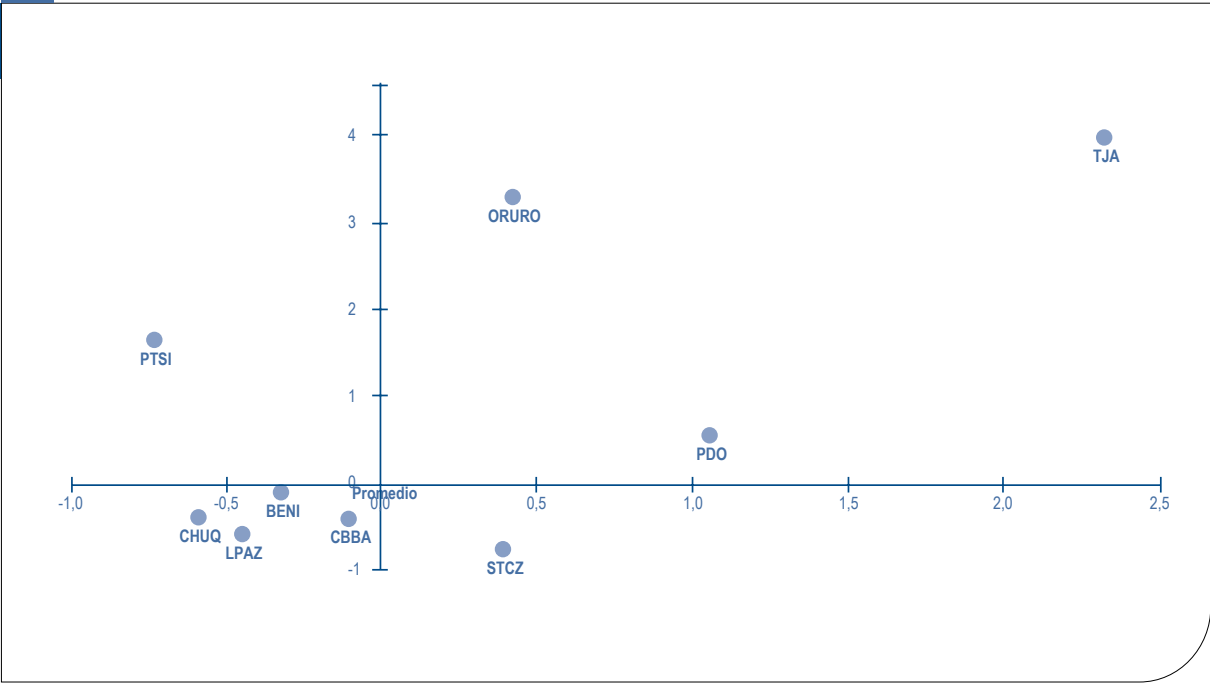
Si bien no presentamos información para períodos anteriores, nuestra hipótesis es que la tendencia que muestra el gráfico es el reflejo de la asignación centralizada de los recursos públicos, que, por lo menos desde la década de 1950, privilegió al denominado “eje central”. Pese a ello, llama la atención que el departamento de La Paz,

si bien tiene una tasa de crecimiento del PIBP superior a la nacional, no alcanzó en estos años a superar el valor del PIBP nacional.

Tarija, la región cuyo PIBP creció más en los últimos años, ocupaba el cuarto lugar en 1994, en valores absolutos; simultáneamente, su PIBP aumentaba en menor ritmo que el crecimiento nacional; por lo tanto, era una región que involucionaba económicamente, junto con Pando, Potosí, Chuquisaca y el Beni.

Para concluir esta primera aproximación a la situación económica de las regiones, veremos lo que pasó con el PIBP en el período 1994-2007:

GRÁFICO 3 BOLIVIA 1994-2007 ÍNDICE PER CÁPITA (CRECIMIENTO PIB RESPECTO AL PROMEDIO)



Este gráfico nos muestra lo que ha ocurrido con las economías departamentales durante el proceso de la participación popular y la descentralización administrativa. También registra el fuerte impacto de los altos precios internacionales de los *commodities*. En este período las regiones que han tenido un mejor comportamiento son Tarija y Oruro, y, a cierta distancia, Pando. Esto muestra el importantísimo y tal vez determinante influjo de los altos precios de las exportaciones.

Por falta de espacio no mostraremos los impactos de la disponibilidad de ingreso en la evolución de la estructura productiva de cada departamento, de modo que para concluir este análisis preliminar y parcial reproduciremos una cita de George Gray Molina sobre el comportamiento de la economía nacional en 25 años de democracia:

“¿Podemos revertir el rezago de la economía –en la creación de empleo, ingresos y reducción de la pobreza– con respecto a los logros de la ampliación democrática en la esfera política? Para datos, bastan pocos: primero, el ingreso per cápita apenas se ha movido en 25 años. Los bolivianos estamos tan pobres como estábamos, en promedio, en 1980. Segundo, la distribución del ingreso, con el proceso de urbanización, migración y reconfiguración regional, ha empeorado en vez de mejorar; la distribución del ingreso hoy en Bolivia es una de las peores de América Latina. El 10% más rico de la población concentra el 46% del ingreso total del país. Tercero, la economía boliviana es una máquina de subempleo. Apenas 20.000 de los 80.000 nuevos entrantes al mercado laboral encuentran empleo cada año. La suma de estos datos es escalofriante. Al actual ritmo de crecimiento económico, y con la actual estructura de distribución del ingreso, la economía boliviana tardará 178 años en erradicar la pobreza, inercialmente”.<sup>1</sup>

---

1 George Gray Molina: “Democracia y economía en Bolivia: 25 años de rezago”, en *Visiones sobre el proceso democrático en Bolivia 1982-2007*, Vicepresidencia de la República, La Paz, junio de 2008.

# 3

## LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL FINANCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES AUTÓNOMAS SUB-NACIONALES

Se ha manifestado siempre que los objetivos fiscales y financieros de los procesos de descentralización política y de las autonomías son: alcanzar una asignación eficiente, solidaria y más equitativa de los bienes y servicios públicos; y alcanzar niveles más eficientes y equitativos en la captación y distribución de los tributos.

Para eso se requiere, por un lado, estructurar un sistema competencial que esté acompañado de un sistema de transferencias fiscales que permita focalizar los recursos y los esfuerzos públicos en una atención más oportuna y sensible de las disparidades sociales. Por otro lado, se necesita una política de endeudamiento responsable que funcione bajo un esquema claro de derechos y responsabilidades para los nuevos niveles de gobierno subnacionales.

A continuación, presentaremos las disposiciones sobre el tema fiscal y financiero de los instrumentos principales del proceso autonómico que se construye en el país (Estatutos de los departamentos autónomos de Santa Cruz, Tarija, Pando y Beni, y la nueva Constitución Política del Estado).

Cabe mencionar, de entrada, que el marco normativo autonómico no está sujeto más que a la nueva Constitución, con la que debe compatibilizarse, y no así a disposiciones legales posteriores como la proyectada “ley marco de autonomías y descentralización”. Volveremos a este tema con mayor detalle y profundidad en las consideraciones finales del presente artículo.

En el cuadro siguiente, mostramos las disposiciones sobre el patrimonio y la hacienda de las autonomías contenidas en los Estatutos Autonómicos y la nueva Constitución.

Los Estatutos indican las fuentes del patrimonio departamental con precisión y claridad. Sus disposiciones son muy similares y contemplan tanto las fuentes públicas como las de orden privado; el Estatuto de Tarija clasifica con mayor detalle que los otros las fuentes públicas de las rentas departamentales. En cambio, la nueva Constitución deriva a una futura ley la definición de las fuentes y las formas de titulación de este patrimonio. Esta situación, sin duda, dificultará el proceso de compatibilización entre los Estatutos y la Constitución. La ambigüedad de ésta parece buscar la postergación de las definiciones sobre esta materia al momento en que se discuta la “ley marco de autonomías y descentralización”, creando complicaciones de carácter constitucional interpretativo, que, dependiendo de las voluntades y fuerzas políticas, podrían dificultar el proceso de implementación de los Estatutos.

También son los Estatutos –excepto el de Pando– los que hacen una descripción detallada y precisa de la cuestión de la hacienda departamental. Llama fuertemente la atención que en las disposiciones de la nueva Constitución Política del Estado se *circunscribe el campo de impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes únicamente a la fuente de los recursos naturales, y las transferencias del TGN están destinadas solamente a cubrir los gastos en servicios personales de salud, educación y asistencia social*. Esta excesiva delimitación de fuentes y fines seguramente en su momento va a ser motivo de conflicto y discrepancia entre el nivel central y los departamentos autonómicos.

**CUADRO 1 DISPOSICIONES PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS AUTONOMÍAS SUB-NACIONALES**

ESTATUTO DE SANTA CRUZ	ESTATUTO DE TARIJA	ESTATUTO DE BENI	ESTATUTO DE PANDO	PROYECTO CONSENSUADO DE NCPE
<p><b>1. Patrimonio Departamental:</b></p> <p>1.1 Los bienes y derechos relativos a los servicios transferidos por el Estado.</p> <p>1.2 Los bienes procedentes de herencias intestadas, cuando el causante ostente condición jurídica de cruceño.</p> <p>1.3 Los bienes y derechos adquiridos por el departamento mediante cualquier título jurídico válido.</p>	<p><b>1. Patrimonio Departamental:</b></p> <p>Los ingresos generados por la actividad económica nacional y departamental, por la explotación y producción de recursos renovables y no renovables, prestación de bienes y servicios y transferencias otorgadas por cualquier otro nivel de la estructura del sector público (el concepto en este Estatuto es: Rentas departamentales).</p>	<p><b>1. Patrimonio Departamental:</b></p> <p>1.1 Los bienes procedentes de herencias intestadas y sin herederos, cuando el causante ostentare condición jurídica en los términos que establece el presente Estatuto y la legislación del Estado;</p> <p>1.2 Los bienes y derechos adquiridos por el Departamento mediante cualquier título jurídico válido;</p> <p>1.3 Los bienes y derechos relativos a los servicios transferidos por el Estado.</p>	<p><b>1. Patrimonio Departamental:</b></p> <p>1.1 Los bienes y derechos del Estado relativos a la prestación y/o suministro de los servicios transferidos al departamento.</p> <p>1.2 Los bienes procedentes de herencias intestadas, en los términos que establezcan las leyes de la República y las normas departamentales sobre la materia.</p> <p>1.3 Los bienes y derechos adquiridos por el Gobierno Departamental mediante cualquier acto jurídico válido.</p> <p>2.4 Las donaciones lícitas destinadas al Gobierno Departamental, independientes de su origen.</p>	<p><b>1. Patrimonio Departamental:</b></p> <p>1.1 Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.</p> <p>1.2 La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.</p>
<p><b>2. Hacienda del Departamento:</b></p> <p>2.1 Los Ingresos procedentes de su patrimonio y demás derechos privados, legados, donaciones y subvenciones.</p> <p>2.2 Las regalías departamentales creadas por ley.</p> <p>2.3 Los recursos del Fondo de Compensación Departamental.</p> <p>2.4 El % establecido por</p>	<p><b>2. Hacienda del Departamento:</b></p> <p>2.1 Regalías departamentales generadas por la explotación de recursos naturales renovables y no renovables.</p> <p>2.2 Coparticipación en las recaudaciones provenientes del IEH.</p> <p>2.3 Coparticipación en las recaudaciones del IDH.</p> <p>2.4 Ingresos generados por la renta de bienes y servicios.</p>	<p><b>2. Hacienda del Departamento:</b></p> <p>2.1 El porcentaje establecido por Ley de la República, de la recaudación efectiva del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), y del Impuesto Especial de Hidrocarburos (IEH) y sus derivados;</p> <p>2.2 Las asignaciones que consigne anualmente el Presupuesto General de la Nación;</p>	<p><b>2. Hacienda del Departamento:</b></p> <p>2.1 El departamento Autónomo de Pando se enmarcará en el ordenamiento fiscal establecido en la Constitución Política del Estado, las Leyes de la República, el presente Estatuto y las normas departamentales.</p> <p>2.2 Los ingresos actuales que percibe el Departamento Autónomo de Pando, establecidos</p>	<p><b>2. Hacienda del Departamento:</b></p> <p>2.1 Las regalías departamentales creadas por ley;</p> <p>2.2 La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.</p> <p>2.3 Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre</p>

**CUADRO 1 DISPOSICIONES (cont.)**

ESTATUTO DE SANTA CRUZ	ESTATUTO DE TARIJA	ESTATUTO DE BENI	ESTATUTO DE PANDO	PROYECTO CONSENSUADO DE NCPE
<p>ley de la recaudación efectiva del IEH, IDH y sus derivados.</p> <p>2.5 Las asignaciones consignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación (PGN).</p> <p>2.6 Las transferencias extraordinarias del TGN.</p> <p>2.7 Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales de acuerdo a ley.</p> <p>2.8 Los rendimientos de los impuestos cedidos por el estado.</p> <p>2.9 Los recargos sobre los impuestos estatales.</p> <p>2.10 Las asignaciones y subvenciones a cargo del PGN.</p> <p>2.11 La emisión de deuda y el recurso al crédito.</p> <p>2.12 El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.</p> <p>2.13 Cualquier otro tipo de ingreso que establezca la ley, el Estatuto y la Asamblea Departamental.</p>	<p>2.5 Impuestos, tasas y patentes departamentales aprobados por el Parlamento</p> <p>Departamental en el marco de sus competencias.</p> <p>2.6 Registro de comercio, industria, artesanía y otros.</p> <p>2.7 Transferencias corrientes del Gobierno Nacional.</p> <p>2.8 Transferencias de recursos nacionales para la administración de los servicios de salud, educación y asistencia social.</p> <p>2.9 Transferencias extraordinarias del Gobierno Nacional.</p> <p>2.10 Coparticipación en los impuestos nacionales.</p> <p>2.11 Sobre tasas para financiar las materias y competencias departamentales.</p> <p>2.12 Impuestos cedidos por el Gobierno Nacional.</p> <p>2.13 Fondo de compensación departamental, si corresponde.</p> <p>2.14 Ingresos de Capital, bonos, títulos, fideicomisos y activos físicos y financieros en general así como sus rendimientos.</p> <p>2.15 Recursos de crédito.</p> <p>2.16 Donaciones y otras transferencias de</p>	<p>2.3 Las asignaciones y subvenciones a cargo del presupuesto General del Estado;</p> <p>2.4 La emisión de deuda y el recurso al crédito;</p> <p>2.5 Las regalías departamentales creadas por Leyes departamentales y nacionales;</p> <p>2.6 Los impuestos departamentales, tasas y contribuciones especiales, aprobados por la Asamblea Departamental Legislativa;</p> <p>2.7 Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás derechos privados, legados, donaciones y subvenciones;</p> <p>2.8 Los recursos del Fondo de Compensación Nacional;</p> <p>2.9 Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación;</p> <p>2.10 Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado;</p> <p>2.11 Los descargos sobre los Impuestos Estatales;</p> <p>2.12 El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia;</p> <p>2.13 Los recursos provenientes del Fondo Solidario Autónomo,</p>	<p>en la Constitución y las Leyes de la República, son la base mínima de los recursos financieros departamentales.</p>	<p>los recursos naturales.</p> <p>2.4 Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;</p> <p>2.5 Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.1 de esta Constitución.</p> <p>2.6 Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.</p> <p>2.7 Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos .</p> <p>2.8 Los legados, donaciones y otros ingresos similares.</p>



**CUADRO 1 DISPOSICIONES (cont.)**

	ESTATUTO DE SANTA CRUZ	ESTATUTO DE TARIJA	ESTATUTO DE BENI	ESTATUTO DE PANDO	PROYECTO CONSENSUADO DE NCPE
		recursos de cooperación nacional e internacional. 2.17 Otros que sean creados por ley.	(FOSAD); 2.14 Los Recursos de la cooperación internacional; 2.15 Cualquier otro tipo de ingresos que establezca la Ley, el presente Estatuto o la Asamblea Departamental Legislativa.		

# 4

## RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS EN LOS ESTATUTOS AUTONÓMICOS

En este rubro también lo estipulado en los Estatutos –con diferente nivel de precisión– está más especificado y reglamentado que lo que se dice en la Constitución.

En los Estatutos de Santa Cruz (art. 32), Beni (art. 12 y art. 114) y Pando (art. 68 inciso I), se plantea, en términos más o menos similares, que los departamentos autónomos dispondrán de patrimonio y hacienda propios, con autonomía financiera sobre sus ingresos y egresos. En el Estatuto del Beni se plantea que estas competencias se asumirán sobre la base del principio de gradualidad.

En el Estatuto de Tarija se especifica cuáles son esos recursos; el Art. 45 señala lo siguiente: “La autonomía departamental dispondrá de los recursos fiscales provenientes de regalías mineras, forestales y otros ingresos tributarios propios y sobretasas, en función a las materias y competencias, a las estrategias y planes departamentales”.

En la Nueva Constitución Política del Estado se manifiesta al respecto lo siguiente: “Art. 305. Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.”

La diferencia entre las disposiciones radica básicamente en que la Constitución no define cuál es el origen de los recursos económicos y financieros necesarios para la ejecución de las competencias transferidas a las autonomías, seguramente postergando esa definición a las disposiciones de la “ley marco de autonomías y descentralización”.

Tal vez previendo esta situación, los Estatutos han tomado los siguientes recaudos:

Estatuto de Santa Cruz: “Art. 9. El Departamento Autónomo de Santa Cruz no aceptará transferencia de competencias a su favor sin la previa asignación de los recursos fiscales necesarios” y “art. 36. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus tributos propios, los cedidos y las formas de cooperación, en estas materias, en relación a los impuestos del Estado, se establecerá a norma de la Asamblea Departamental”.

Estatuto del Beni: “Art. 118°. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus tributos propios, los cedidos y las formas de cooperación, en estas materias, en relación a los impuestos del Estado, será legislado y normado por la Asamblea Departamental Legislativa”.

Estatuto de Pando: “Art. 68. Inciso III. Los ingresos actuales que percibe el Departamento Autónomo de Pando, establecidos en la Constitución y las leyes de la República, son la base mínima de los recursos financieros departamentales”.

Vemos, pues, que estos tres departamentos no están dispuestos a someterse a la “ley marco de autonomías y descentralización” en este punto, aunque seguramente se producirán procesos de concertación para alcanzar acuerdos sobre costos y procedimientos de transferencia efectiva de las competencias, tanto con el nivel central como entre los distintos niveles autonómicos subdepartamentales.

A la hora de entrar en precisiones sobre las fuentes de ingresos, los Estatutos de Tarija y Beni son los que más lo hacen. En el Estatuto de Tarija se identifican –sin tratar aún el régimen de hidrocarburos– las fuentes tributarias que deben

cofinanciar el proceso de asignación de competencias. En concreto, se especifica lo siguiente:

**Art. 49.- Impuestos nacionales coparticipables.**

1. El Gobierno Departamental Autónomo de Tarija coparticipará de la recaudación de los siguientes impuestos nacionales, respetando la coparticipación que les corresponde a los gobiernos municipales y universidad pública:

- a) Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- b) Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA).
- c) Impuesto a las Utilidades de Empresas.(IUE)
- d) Impuesto a las Transacciones (IT).
- e) Impuesto al Consumo Específico (ICE).
- f) Impuesto a la Transferencia Gratuita de Bienes (ITGB).
- g) Impuesto a las Salidas al Exterior (ISE).
- h) Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).
- i) Gravamen Aduanero (GA).

2. El porcentaje de coparticipación de los impuestos nacionales será determinado de manera concertada entre el Congreso y el Gobierno Nacional, con el Gobierno Departamental Autónomo.

En el mismo Art. 49 se adelantan reglamentaciones sobre el destino de parte de los impuestos recaudados y asignados al Departamento:

3. Con la finalidad de incrementar la recaudación del gravamen aduanero en el Departamento Autónomo de Tarija, se decide la coparticipación del mismo en un 50% a favor del desarrollo de los municipios de frontera.

En el Estatuto del Departamento Autonomo del Beni se especifica lo siguiente:

**Art. 118°.**

Son competencias del Departamento Autónomo del Beni, legislar, administrar, reglamentar, identificar, priorizar, planificar, autorizar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo departamental, en coordinación con el Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales, en el marco de los principios establecidos en el presente Estatuto, en:

7. Tributos Fiscales;
- 24 Recursos Económicos Financieros.

Adicionalmente, también se reglamenta la distribución de estos tributos dentro del Departamento:

**Art. 119.**

Los recursos económicos de la Hacienda Departamental serán distribuidos de acuerdo a los principios de gradualidad, subsidiaridad, solidaridad y los parámetros de población, territorio e índices de pobreza entre las Provincias, secciones de provincia, cantones, las Tierras Comunitarias de Origen y comunidades campesinas de todo el Departamento de acuerdo al Presupuesto Departamental y al Plan Operativo Anual, en el marco del Plan de Desarrollo Departamental.

En el texto de la Nueva Constitución, aparte de lo ya citado sobre el punto en cuestión, se establece lo siguiente:

**Art. 339.**

I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.

Esta disposición genera una excesiva e ineficiente concentración de una importante capacidad en la figura presidencial, un mecanismo perfecto para, tal como sucede con los desastres naturales, frenar la oportuna atención a la población; además, privar a los prefectos/gobernadores, alcaldes y otros ejecutivos de los niveles autónomos de la posibilidad de destinar recursos para atender estas situaciones afectará necesariamente los procesos de gobernabilidad democrática y de atención temprana de los conflictos sociales.

Respecto al régimen de regalías e impuestos sobre hidrocarburos, el Estatuto de Tarija es el que entra en mayores precisiones:

**Art. 44. Participación.**

El Gobierno Autónomo Departamental respeta la participación en los ingresos por concepto de Regalías e Impuesto Directo de Hidrocarburos (IDH) actualmente existente en favor de las provincias productoras de hidrocarburos, en el marco de las leyes vigentes y reconocerá el derecho a la participación de otras provincias productoras y secciones. El Gobierno Departamental Autónomo aprobará la reglamentación correspondiente. Se reconoce la condición de provincias productoras de hidrocarburos a Gran Chaco, O'Connor y Arce.

**Art. 47.- Regalías departamentales.**

1. Las Regalías Departamentales constituyen patrimonio departamental histórico e irrenunciable, cuya alícuota no podrá ser menor a la vigente en el momento de aprobación del presente Estatuto.
2. Todo tipo de regalía será depositada por las empresas operadoras o que tengan concesiones de explotación en el departamento de Tarija, directamente en la cuenta del tesoro del Gobierno Departamental Autónomo de Tarija.

**Art. 48.- Alícuota del Impuesto Directo de Hidrocarburos (IDH) y del Impuesto Especial e Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD).**

La alícuota del Impuesto Directo de Hidrocarburos (IDH) y del Impuesto Especial de Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), no podrá ser menor a la establecida en la Ley de Hidrocarburos vigente en el momento de aprobación del presente Estatuto.

En el Estatuto del Beni se define lo siguiente sobre el régimen de hidrocarburos:

**Art. 105°.**

- I. El Gobierno Departamental, a través de su correspondiente Secretaría Departamental, controlará y fiscalizará la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se realice en el Departamento y velará por la correcta aplicación del pago de las Regalías y de los Impuestos que gravan a la actividad.
- II. Del mismo modo, desarrollará la normativa

departamental sectorial para su aplicación en el territorio departamental, y elaborará y ejecutará la política departamental del sector hidrocarburos.

En el Estatuto de Santa Cruz, la reglamentación de la materia en cuestión se limita a los puntos ya especificados cuando comentamos el punto de la “hacienda departamental”, es decir, a lo estipulado en el art. 35, incisos b) (las regalías departamentales creadas por ley), e inciso d) (el porcentaje, establecido por ley nacional, de la recaudación efectiva del Impuesto Especial de Hidrocarburos y del Impuesto Directo a los Hidrocarburos y sus derivados).

En la Nueva Constitución se establece –entre otras cosas– lo siguiente sobre este régimen:

**Art. 359.**

I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.

**Art. 360.**

El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

**Artículo 362.**

- I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.
- II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación

expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

**Art. 368.**

Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

Como vemos, existen algunas diferencias entre las disposiciones de los Estatutos y lo estipulado en la Nueva Constitución; por un lado, en el marco competencial y la reglamentación del Estatuto de Tarija se reclama la potestad y la competencia para participar en la comercialización e industrialización de los recursos hidrocarburíferos producidos en el Departamento; en cambio, la Nueva Constitución establece que el Estado, “en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización”.

También podría presentarse en una futura disputa respecto a las regalías. Por un lado, en los Estatutos de Tarija y Pando se establece que la alícuota de las regalías de los hidrocarburos no

podrá ser menor a la actual, vale decir, el 11% de la producción; en el caso del Estatuto de Pando se establece que los niveles de ingresos actuales serán la base mínima de los recursos financieros departamentales, lo que incluye el porcentaje de 1% de la producción que recibe el Departamento. Al mismo tiempo, la Constitución establece como un techo fijo el 11% de regalías para los departamentos productores de hidrocarburos y establece que una ley especial reglamentará la participación de los departamentos no productores.

Una posible disputa se podría centrar en una acción que emprendan los departamentos productores por mejorar la alícuota del 11% y garantizar las participaciones actuales de los departamentos no productores en este impuesto. Frente a estas aspiraciones, la actual política gubernamental al respecto se orienta más bien a priorizar la participación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos. Sin embargo, también hay que reconocer que la Constitución reconoce el derecho adquirido por los departamentos productores a las regalías y establece la posibilidad de que los departamentos no productores tengan una participación.

Por otra parte, varios analistas han señalado que lo establecido en el art. 362 de la Nueva Constitución, sobre el tipo de contratos que podrá firmar YPF con las empresas privadas –exclusivamente el de prestación de servicios–, es muy limitante, no se condice con la realidad y traerá inflexibilidades excesivas para el desarrollo y potenciamiento del sector.

# 5

## LA CONCEPCIÓN DE LA POTESTAD TRIBUTARIA DE LAS ENTIDADES AUTONÓMICAS

Para el campo de la potestad tributaria de las entidades autonómicas, la nueva Constitución regula varios aspectos, al igual que el Estatuto de Tarija; por el contrario, los Estatutos de Santa Cruz, Beni y Pando delegan su potestad tributaria a la legislación que establezca el Estado.

En el Estatuto de Santa Cruz encontramos las siguientes definiciones:

**Art. 8. inciso 16.**

Organizar sus instituciones de autogobierno y administrar sus bienes y rentas.

**Art. 32 (continuación).**

El Departamento Autónomo de Santa Cruz gozará del tratamiento fiscal que la legislación establezca para el Estado.

En el Art. 35 del Estatuto se constituye la hacienda del Departamento y se establecen los tributos, regalías, tasas, etc. con que contará el Departamento de Santa Cruz:

**Art. 36**

La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus tributos propios, los cedidos y las formas de cooperación, en estas materias, en relación a los impuestos del Estado, será legislado y normado por la Asamblea Departamental Legislativa.

En el Estatuto del Beni, encontramos una reglamentación similar:

**Art. 114. inciso II.**

El Régimen Autónomo del Departamento del Beni gozará del tratamiento fiscal que la legislación nacional establezca para el Estado.

**Art. 118.**

La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus tributos propios, los cedidos y las formas de cooperación, en estas materias, en relación a los impuestos del Estado, será legislado y normado por la Asamblea Departamental Legislativa.

En el Estatuto de Pando se establece lo siguiente:

**Art. 68. Inciso II.**

El Departamento Autónomo de Pando se enmarcará en el ordenamiento fiscal establecido en la Constitución Política del Estado, las leyes de la República, el presente Estatuto y las normas departamentales.

El Estatuto de Tarija es el que tiene las mayores precisiones sobre la cualidad y potestad tributaria de la autonomía:

**Art. 8 inciso 6. Principio de potestad tributaria:**

Que reconoce al Gobierno Autónomo Departamental la capacidad y competencia de crear, recaudar y administrar sus propios tributos; así como recaudar y administrar los tributos nacionales que le sean transferidos y ejercer su correspondiente fiscalización.

En el art. 39 se señalan las competencias exclusivas de la autonomía departamental y entre ellas se establece las siguientes:

5. Administración de sus bienes y rentas.
27. Tributos departamentales.

**Art. 42. Principios.**

Los principios de la descentralización fiscal y financiera del modelo autonómico, son:

1. Balance fiscal: Entendido como el equilibrio entre ingresos y gastos departamentales autonómicos.
2. Pacto fiscal: Entendido como el acuerdo y distribución de rentas entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental Autónomo.
3. Compensación fiscal seccional: Entendida como la asignación de recursos departamentales con equidad y solidaridad, en favor de secciones de provincia.
4. Sostenibilidad: Entendida como la capacidad de garantizar la continuidad y fortalecimiento de los recursos fiscales autónomos departamentales.
5. Economía: Entendida como la optimización en el uso y manejo de los recursos departamentales.
6. Independencia: En la administración de los recursos fiscales.

**Art. 43. Política fiscal.**

Las políticas fiscales autonómicas se regirán por:

1. Presupuesto Anual, que refleje el Plan de Desarrollo Departamental.
2. La deuda pública será aprobada en el Parlamento Departamental y se administrará de acuerdo a normas nacionales.
3. Política tributaria basada en los principios de equidad, transparencia, control, y capacidad recaudatoria.
4. Tributos, tasas, sobretasas y patentes, que serán aprobados por dos tercios de votos del Parlamento Departamental.
5. Política de gastos que se regirá por las normas y políticas nacionales, departamentales y locales de impulso al desarrollo sostenible.
7. Las deudas de terceros, públicos o privados, con el Gobierno Autónomo Departamental, así como los daños económicos causados al mismo no prescriben.
8. El Gobierno Departamental Autónomo tendrá acceso directo a la información del ingreso y gas-

to presupuestado y ejecutado de todo el sector público departamental, incluyendo al Poder Judicial, Corte Departamental Electoral, Sistema Regulatorio y Policía Nacional en el Departamento. 9. El Gobierno Departamental Autónomo es el único ente autorizado a prestar información fiscal departamental al Ministerio de Hacienda y al Congreso Nacional.

**Art. 52. Administración tributaria.**

1. El cobro, administración y fiscalización de los impuestos nacionales y departamentales, se realizará en el Departamento Autónomo de Tarija, a través de la entidad tributaria departamental, la que cumplirá sus funciones de forma concurrente con el organismo de administración de los impuestos nacionales.
2. Para fines de administración tributaria el Gobierno Nacional, conjuntamente con el Gobierno Departamental de Tarija, fijarán el techo máximo para la emisión de notas de crédito fiscal para el pago de impuestos nacionales. El crédito fiscal de las instituciones públicas del Departamento de Tarija podrá ser utilizado para el pago de deuda pública.
3. La entidad tributaria departamental retendrá el monto correspondiente a la coparticipación de impuestos nacionales que le corresponda al Gobierno Departamental Autónomo y depositará el saldo en la cuenta fiscal del Tesoro General de la Nación, de manera automática y diaria en el marco de las disposiciones legales vigentes.
4. Los impuestos nacionales a recaudarse en el Departamento de Tarija serán definidos por ley.

En la nueva Constitución se establece la siguiente reglamentación sobre la cualidad fiscal y tributaria de las autonomías departamentales:

**Art. 300. Competencias exclusivas de las autonomías:**

22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imposables no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.
23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y me-

canismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias

En la sección de Política Fiscal del texto constitucional, que tienen relación con las autonomías departamentales, se incluyen las siguientes normas:

**Art. 321.**

IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.

V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

**Art. 322. I.**

La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

**Art. 323.**

I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales, tasas y contribuciones especiales, respectivamente.

III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos

que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:

1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponible sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.

2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

**Art. 330.**

V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

**Art. 336.**

El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Debido al hecho de que los Estatutos de Santa Cruz, Beni y Pando no desarrollan una mayor normativa sobre el tema tributario, y que reconocen que será la legislación establecida por el Estado la que reglamentará los procedimientos, no hay necesidad de incluirlos en esta comparación.

Entre lo establecido por el Estatuto de Tarija y la nueva Constitución tampoco se ven mayores



dificultades; por el contrario, hay un alto grado de coincidencia en los procedimientos, roles, funciones y competencias que se asignan a los niveles nacional y departamental. Sólo se perfila colisión de competencias en dos casos. Por un lado, en el Estatuto de Tarija se establece que la deuda pública será aprobada en el Parlamento Departamental y que se administrará de acuerdo a normas nacionales (es decir, se trata claramente de una competencia compartida entre el nivel central y departamental); mientras, en la Constitución se establece que la deuda pública debe ser aprobada

por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Por otro lado, en el Estatuto se establece que la entidad tributaria departamental tendrá potestad para cobrar los impuestos nacionales en el Departamento y deberá transferirlos después de cobrar la parte departamental; mientras tanto, la Constitución señala que este trabajo lo hará la entidad nacional, seguramente a través de sucursales en los departamentos. Además, manda la creación de una entidad bancaria pública que realizará las operaciones financieras de la administración pública en su conjunto.

# 6

## LAS DEFINICIONES SOBRE LA “CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO” DE LAS ENTIDADES AUTÓNOMAS SUBNACIONALES

A la hora de enlistar sus competencias, todos los Estatutos anuncian la potestad de contraer y administrar la deuda pública. Sólo en el Estatuto de Tarija hay una legislación complementaria, que es la siguiente:

### **Artículo 91.**

Endeudamiento departamental. El Gobierno Departamental podrá contraer endeudamiento sólo con autorización del Órgano Legislativo y opinión favorable del Ejecutivo Departamental. La opinión favorable deberá ser compatible con los límites de endeudamiento establecidos por Ley.

Conceptualmente, los límites de endeudamiento incluyen la deuda flotante y el flujo y stock de la deuda externa e interna, con amortizaciones, intereses y comisiones.

En la nueva Constitución se establece lo siguiente:

### **Art. 322.**

Inciso II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

### **Artículo 324.**

No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

Aquí no hay mayores observaciones excepto la ya señalada en el punto anterior: chocando con lo que señala el Estatuto de Tarija, la Constitución entrega la potestad de calificar y aprobar toda la deuda pública exclusivamente a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

# 7

## LAS DEFINICIONES SOBRE LOS PROCESOS DE FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS

Las definiciones sobre los procesos de formulación, aprobación y ejecución de los presupuestos de las entidades autónomas y el nivel central, contenidas en los cuatro Estatutos examinados y la Constitución, son numerosas y no presentan puntos de contradicción, por lo que en este punto nos limitaremos a copiar lo establecido en cada instrumento.

En el Estatuto de Santa Cruz, se establece lo siguiente:

### **Art. 37.**

Corresponde al Ejecutivo Departamental la elaboración del presupuesto del Departamento, el cual debe ser sometido a la Asamblea para su aprobación. Toda proposición o enmienda que suponga un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad de la Asamblea Departamental para su tramitación.

1. El presupuesto del Departamento será anual y único. Se elaborará con criterios homogéneos con los del Estado.
2. El presupuesto incluirá necesariamente la totalidad de los ingresos y gastos de los organismos departamentales y, en su caso, los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios establecidos por la Asamblea Departamental.
3. El presupuesto será presentado a la Asamblea Departamental, al menos con dos meses de antelación, al comienzo del correspondiente ejercicio fiscal. Si aquel no estuviera aprobado el primer día del ejercicio, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior hasta su aprobación.

En el Estatuto de Tarija se pone:

### **Art. 43. inciso 6.**

Todo proyecto de inversión de una provincia, de inversión concurrente con Gobiernos Municipales y Autonomías Indígenas, debe estar inserto en el Plan de Desarrollo Departamental y debe responder a las políticas departamentales.

### **Art. 50.- Patrimonio.**

Los ingresos del Gobierno Departamental Autónomo de Tarija serán consolidados como patrimonio de uso y su definición correrá por cuenta del Parlamento Departamental a través del Presupuesto Departamental, el cual será aprobado por dicho parlamento y remitido al Congreso Nacional y al Ministerio de Hacienda únicamente con fines de inscripción y registro.

### **Artículo 86.- Planificación Departamental.**

El Sistema de Planificación tendrá como instrumento de gestión pública al Plan de Desarrollo Departamental (PDD) y al Marco Macroeconómico Fiscal Plurianual, instrumentos que constituirán el marco global que ordenará los planes estratégicos departamentales, los planes operativos y los presupuestos anuales departamentales.

### **Artículo 87.- Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social (PDES).**

El Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social es un instrumento para la gestión del desarrollo departamental, que define la visión y el

conjunto de objetivos de su desarrollo; asimismo, identifica las políticas y programas del Gobierno Departamental Autónomo para lograr el desarrollo sostenible del Departamento de Tarija.

**Artículo 92.- Administración presupuestaria y financiera.**

La Administración de las finanzas y el Presupuesto departamental serán reguladas a través de una ley departamental, concordante con la legislación nacional que establezca al menos:

1. Las políticas fiscales y de manejo presupuestario.
2. El procedimiento de elaboración, presentación, aprobación, modificación y registro del presupuesto departamental.
3. El régimen de ejecución, contabilidad, información y control del presupuesto departamental.
4. El régimen de gasto y la inversión pública departamental.

En el Estatuto del Beni se incluyen las siguientes disposiciones sobre el proceso de formulación y aprobación de los presupuestos:

**Art. 114°.**

III. El Presupuesto Anual departamental y el Plan de Desarrollo del Departamento Autónomo del Beni serán remitidos por el Ejecutivo Departamental, a la Asamblea Departamental Legislativa, quien deberá aprobarlos, por un mínimo de 2/3 de votos del total de sus miembros.

IV. El Gobernador (a) del Departamento presentará a la Asamblea Legislativa Departamental dentro de las cuatro primeras sesiones ordinarias el proyecto de Presupuesto Departamental, deberá ser considerado en sesión dentro del término de treinta días, vencido el plazo indicado, sin que el proyecto haya sido aprobado, éste tendrá fuerza de Ley departamental.

En el Estatuto de Pando se menciona lo siguiente:

**Art. 71.**

Corresponde al Ejecutivo Departamental la elaboración del presupuesto del departamento, el cual debe ser sometido a la Asamblea para su aprobación. Toda proposición o enmienda que

suponga un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la aprobación de la Asamblea Departamental.

1. El presupuesto del Departamento será anual y único. Se elaborará con criterios homogéneos con los del Estado.
2. El presupuesto incluirá necesariamente la totalidad de los ingresos y gastos de los organismos departamentales y, en su caso, los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios establecidos por la Asamblea Departamental.
3. El presupuesto será presentado a la Asamblea Departamental, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la Ley Financial de la República. Si aquél no estuviera aprobado el primer día del año fiscal, se entenderá prorrogado el del anterior año fiscal hasta su aprobación.

En la Constitución, en el capítulo de autonomías, se reconoce, como una competencia exclusiva, la capacidad de todos los niveles autonómicos para “elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto”. En el capítulo cuarto se establecen las siguientes definiciones sobre los procesos presupuestarios, válidas para todas las instancias y niveles del Estado:

**Art. 321.**

I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

**Art. 339.**

I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.

III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el Plan General de Desarrollo Económico y Social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

**Art. 340.**

I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.

I. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

II. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.

III. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presenta-

ción de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

Como señalamos al iniciar el apartado, las disposiciones en el campo presupuestario son altamente coincidentes, y se basan en una experiencia de varios años que ha dado lugar a la consolidación del Sistema Nacional de Planificación; el cual, pese a haber sido transformado en sus contenidos conceptuales y de ordenamiento programático, ha mantenido una regularidad metodológica y procedimental desde principios de la década del 90. El país ha sabido desarrollar este Sistema para acompañar los procesos de descentralización, esto es, la participación popular y la descentralización administrativa.

# 8

## LAS DEFINICIONES SOBRE LOS PROCESOS DE CONTROL GUBERNAMENTAL

Sobre el proceso de contraloría pública, los Estatutos de Santa Cruz, Tarija y Pando son muy similares, mientras que el Estatuto de Tarija hace más precisiones sobre la institucionalidad del órgano departamental responsable del tema, como mostraremos más adelante.

En el Estatuto de Santa Cruz se establece lo siguiente sobre este punto:

### **Art. 38.**

El control económico y presupuestario de la actividad financiera del Departamento Autónomo de Santa Cruz corresponde a la Contraloría del Departamento, sin perjuicio de lo establecido en la legislación del Estado. La Asamblea fijará su composición y funciones, así como el estatuto de sus miembros.

En el Estatuto de Tarija se toman las siguientes definiciones:

### **Art. 110.**

Designación. Las máximas autoridades de los órganos departamentales de control fiscal y defensa de los derechos humanos serán designados por dos tercios de votos del total de diputados del Parlamento Departamental.

### **Art. 112.**

Contraloría Departamental. La Contraloría Departamental es el órgano independiente de control fiscal gubernamental del Departamento de Tarija. Controla la capacitación y el uso eficaz y eficiente de los recursos departamentales, promueve la

obtención de información útil, oportuna y confiable; tiene como propósito que todo servidor público sin distinción de jerarquía asuma plena responsabilidad por sus actos, rindiendo cuenta de los objetivos a que se destinaron los recursos departamentales que le fueron confiados y de la forma y resultado de su aplicación.

Cubre el desempeño de todas las entidades del sector público del Departamento sin excepción; de organismos y empresas en las cuales instituciones públicas del Departamento tengan participación económica; y de los servidores públicos del Departamento en cuanto al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y el impacto de los resultados de gestión en la calidad de vida de los ciudadanos.

Tiene autonomía administrativa, funcional y financiera.

La estructura y funcionamiento de la Contraloría Departamental será normada por Ley.

### **Art. 8 inciso 9.**

Principio de transparencia institucional: Que establece la obligación de la autoridad pública a facilitar que la población acceda a la información y que sea comunicada respecto a las razones, costos y recursos comprometidos en la aplicación de una determinada decisión, ya que favorece el apego a la ley y el uso mesurado de recursos públicos, reduce los márgenes de discrecionalidad con los que se interpreta la ley e induce al comportamiento honesto y responsable en el ejercicio de la autoridad pública.

En el Estatuto de Pando la función del control fiscal y social aparece de la siguiente manera:

**Art. 72.**

El control económico y presupuestario de la actividad financiera del Departamento Autónomo de Pando corresponde a la Contraloría del Departamento, dependiente de la Contraloría General de la República. La Asamblea Departamental procederá a su nombramiento de acuerdo a normas departamentales establecidas sobre la materia.

A diferencia de lo resuelto por los otros tres departamentos autónomos, el Beni asume que la responsabilidad de contraloría pertenece exclusivamente al nivel central, tal como muestra a continuación el artículo que extractamos de su Estatuto:

**Art. 120.**

I. El control de la ejecución económica, administrativa y presupuestaria de la actividad financiera del Régimen Autónomo del Departamento del Beni, corresponde a la Contraloría General de la República a través de la Contraloría Departamental.

Por otra parte, la Constitución plantea nomas sobre la función, estructura y cualidad del control gubernamental que tienen validez para todo el Estado; no se hace una referencia específica a los cambios en la institucionalidad del órgano de control necesarios para atender a las entidades autónomas sub-nacionales. En concreto, el articulado sobre el tema es el siguiente:

**Artículo 213.**

I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

**Artículo 214.**

La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

**Artículo 215.**

Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

**Artículo 216.**

La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

**Artículo 217.**

I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquellas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.

II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Aquí nuevamente nos enfrentamos al hecho de que los Estatutos de Tarija, Santa Cruz y Pando reglamentan y definen aspectos organizacionales, funcionales y de dependencia y cualidad jerárquica que van más allá de lo establecido en la nueva Constitución. Sin embargo, en estricto sentido no son reglamentaciones contrapuestas, pues el texto constitucional se abstiene de referirse a lo departamental.

## 9 CONSIDERACIONES FINALES

Enumeremos algunos asuntos centrales del proceso autonómico que encara el país. En primer lugar, que la nueva Constitución reconoce, de hecho, dos procesos autonómicos constitucionales para el país, o, al menos, dos ritmos de definición e implementación del proceso autonomista. Uno para las autonomías que comienzan de inmediato o se reconocen como derivadas de un derecho preexistente a la propia Constitución: Las autonomías de los pueblos indígenas originarios campesinos (art. 2); las de aquellos departamentos que optaron por el régimen autonómico por medio del referéndum del 2 de julio de 2006 (derecho reconocido en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución, que establece: “I. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución. II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referendo del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad”); y las autonomías municipales, que al haberse ampliado su marco competencial, necesariamente deben establecer unas nuevas cartas orgánicas (art. 284).

El segundo ritmo del proceso autonómico ha sido establecido para aquellos departamentos que no optaron por el sí en el referendo y para las autonomías regionales. En estos casos, y sobre la base del *principio de voluntariedad* que guía el proceso, se establece la necesidad de un referendo previo, la elaboración de estatutos y la elección de

las autoridades de los órganos funcionales, asuntos que deben ser regulados por la “ley marco de autonomías y descentralización”.

Estas diferencias son determinantes en el momento inicial de implementación de este fundamental proceso; aunque, una vez pasado éste, las autonomías se igualarán jurídicamente y accederán al mismo esquema de atributos, funciones, competencias, recursos, etc.

Otro asunto central es el principio con el cual el Estado boliviano asume la implementación del régimen de autonomías: el “pluralismo constitucional”. Esta cualidad, establecida en varios puntos del texto constitucional, justifica los diversos procesos jurídico-institucionales que se darán por primera vez en el país. Nos referimos, por ejemplo, a la definición del Estado como unitario, pero plurinacional; al reconocimiento del Derecho comunitario, al reconocimiento de la diversidad jurídico-social o, en el caso concreto que nos ocupa, al reconocimiento de las autonomías como un principio organizador del Estado (art. 2), al que, sin embargo, los niveles estatales pueden sumarse voluntariamente (art. 270). Esto determina que algunas zonas del país, en función a la decisión de sus habitantes, podrán optar por el régimen de autonomías o, si así lo prefieren, por el de descentralización política.

Este principio constitucional es clave para entender la nueva filosofía organizacional y funcional del Estado. Es el factor que permite que las autonomías produzcan un ordenamiento jurídico propio, derivado del marco constitucional general, pero con distinciones. Y, por tanto, permite



discernir el proceso de descentralización política y el de autonomías.

Más allá del marco organizacional, funcional y competencial que se dota a las autonomías, éstas nacen y se implementan gracias al poder que otorga el todo a las partes. Con la autonomía cada comunidad posee autodirección, pero dentro del marco de una unidad mayor. Y esta afirmación no implica ningún grado de separatismo. El texto constitucional no impone una sola mirada ni una sola posibilidad de arreglo institucional para el país, sino que plantea una diversidad de opciones, dentro de unos límites que también especifica con claridad. Justamente en esto consiste el principio de *pluralismo constitucional*, que la Constitución menciona desde su mismo preámbulo.

Por estas consideraciones generales, asumimos que las disposiciones sobre el régimen fiscal financiero contenidas en los Estatutos y en la Constitución encuentran grandes posibilidades de articulación, compatibilización y armonización jurídica y procedimental. No hay que caer en el error de interpretar la Constitución como una ley más, sino como un marco que nos permite dotarnos de varios procesos autonómicos tan diversos y específicos como la nueva territorialidad.

Por eso, seguramente será urgente, con el tiempo, ajustar aquellas partes de la Constitución que entran a un nivel de reglamentación *excesivo* y *uniformante*, que no condice con la diversidad de situaciones a las que seguramente nos vamos a enfrentar durante el proceso de construcción de un país más equitativo, que exprese y potencialice la diversidad, tanto en términos físicos y naturales, como humanos y culturales.

En el espíritu y hasta en la letra de los Estatutos y de la Constitución hay diferencias importantes; por los límites de este artículo, resaltaremos un aspecto que nos parece fundamental y que se expresa en la concepción de los recursos públicos –sus fuentes y usos– que se encuentra en estos documentos. En la Constitución se prioriza un esquema de captación de las rentas generadas por el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables (principalmente) y renovables, así como de las utilidades que generen las empresas públicas (ver las disposiciones de la “Cuarta parte: Estructura y Organización Económica del Estado”); en cambio, se

deja para un segundo momento la reglamentación de las materias tributarias. En otras palabras, se antepone el aprovechamiento de los recursos naturales a la captación de impuestos, como expresa la mayor regulación que se dispone para estas fuentes y la orientación que se quiere imprimir al Estado hacia la planificación y definición de los objetivos productivos del país. Por otra parte, los Estatutos se rigen por concepciones sobre economía, hacienda y fiscalidad muy diferentes. Asumen como base los recursos económico-financieros con que hoy cuentan los departamentos, y suponen que, mediante su adecuado y efectivo destino, servirán para lograr su desarrollo. De este modo, entregan a los gobiernos autónomos el mandato de promover la actividad privada.

Así lo señala, por ejemplo, el art. 13 del Estatuto de Tarija, que transcribimos a continuación:

**Art. 13. Desarrollo productivo.**

El Gobierno Autónomo Departamental impulsará la constitución de una base productiva sólida, amplia y diversificada en el territorio departamental, estimulando al sector primario de la economía, promoviendo la industrialización, el desarrollo de las cadenas productivas, la competitividad y las iniciativas privadas. Buscará sacar al Departamento de Tarija de su dependencia de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables. El gobierno departamental velará por la seguridad jurídica y por la propiedad de los medios de producción públicos y privados.

Estas diferencias tienen que ver, más que con matices y énfasis, con el reconocimiento de las posibilidades de desarrollo del país y sus regiones.

En todo caso, las regiones autonómicas pretenden compatibilizar la visión nacional y la departamental, al mismo tiempo que se crean las condiciones institucionales que permitirán reconocer, en el marco de la unidad del país, las aspiraciones de los pueblos y comunidades a los que los Estatutos representan. Las distintas expresiones de la diversidad del país deben ser asimiladas por el nuevo orden autonómico, si es que efectivamente se quiere materializar el pluralismo político, económico, jurídico y cultural declarado en la Constitución.

*ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE BOLIVIA:*

Nueva Constitución Política del Estado,  
Congreso Nacional, octubre de 2008.

*ASAMBLEA DE LA BENIANIDAD:*

Estatuto del Departamento Autónomo del Beni,  
15 de diciembre de 2007.

*ASAMBLEA AUTONÓMICA PROVISIONAL  
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA:*

Estatuto de Autonomía Departamental de Tarija:  
Texto Oficial, Tarija, marzo de 2008.

*ESTATUTO FUNDAMENTAL AUTONÓMICO  
DEL DEPARTAMENTO DE PANDO.*

*ASAMBLEA PROVISIONAL AUTONÓMICA DE  
SANTA CRUZ:*

Estatuto de Autonomía del Departamento de Santa Cruz,  
Santa Cruz, 2 de julio de 2007.

*GEORGE GRAY MOLINA: “DEMOCRACIA Y ECONOMÍA EN BOLIVIA: 25 AÑOS DE REZAGO”.*

En Visiones sobre el proceso democrático en Bolivia 1982-2007,  
Vicepresidencia de la República, La Paz junio, de 2008.



**ANEXOS**



Bolivia 1990 -2007 Coeficiente Per Cápita										
Variable/Región	CHUQ	LPAZ	CBBA	ORURO	PTSI	TJA	STCZ	BENI	PDO	Totales
PIB	968691	3765810	2586514	808860	910432	721334,8	3896846,3	642173,28	115784,36	14416445,7
Habit	453756	1900786	1110205	340114	645889	291407	1364389	276174	38072	6420792
PIB/Cápita	2,1348	1,9811	2,3297	2,3782	1,4095	2,4753	2,8561	2,3252	3,0411	2,2452
Variable y Población en 2007										
Variable/Región	CHUQ	LPAZ	CBBA	ORURO	PTSI	TJA	STCZ	BENI	PDO	Totales
PIB	1336508	6181460,9	4572867,2	1381078,6	1545155,7	2443309	7928267,1	273585,02	115784,36	26675442,3
Habit	621383	2715016	1747906	440657	776568	484246	2546881	72427	38072	9827518
PIB/Cápita	2,1508	2,2767	2,6161	3,1341	1,9897	5,0455	3,1129	3,7773	3,0411	2,7143
Resultado										
Variable/Región	CHUQ	LPAZ	CBBA	ORURO	PTSI	TJA	STCZ	BENI	PDO	Promedio
PIB/Cápita	2,1508	2,2767	2,6161	3,1341	1,9897	5,0455	3,1129	2,3985	3,7773	2,7143
Crecimiento	0,0415	0,7755	0,6462	1,5451	1,9334	4,0355	0,4795	0,1724	1,2116	1,0596
Diferencias Respecto a Promedio										
Variable/Región	CHUQ	LPAZ	CBBA	ORURO	PTSI	TJA	STCZ	BENI	PDO	Promedio
PIB/Cápita	-0,5635	-0,4375	-0,0981	0,4197	-0,7246	2,3312	0,3985	-0,3158	1,063	0
Crecimiento	-1,018	-0,284	-0,4133	0,4855	0,8738	2,9759	-0,5801	-0,8871	0,152	0
Bol 1994-2007 Coeficiente per cápita										
Variable/Región	CHUQ	LPAZ	CBBA	ORURO	PTSI	TJA	STCZ	BENI	PDO	Totales
PIB	993481,23	4539278,6	3032388,2	1013731,1	970995,78	844946,21	4771008,1	658323,39	131331,68	16955484
Hab	469274,46	1987842	1175263	350521,49	658935,96	309940,49	1481453,6	292413,03	40721,811	6766365,8
PIB/Cápita	2,117	2,2835	2,5801	2,892	1,4735	2,7261	3,2204	2,2513	3,225	2,5058
Variable y Población en 2007										
Variable/Región	CHUQ	LPAZ	CBBA	ORURO	PTSI	TJA	STCZ	BENI	PDO	Totales
PIB	1336508	6181460,9	4572867,2	1381078,6	1545155,7	2443309	7928267,1	1013211	273585,02	26675443
Habit	621383	2715016	1747906	440657	776568	484246	2546881	422434	72427	9827518
PIB/Cápita	2,1508	2,2767	2,6161	3,1341	1,9897	5,0455	3,1129	2,3985	3,7773	2,7143
Resultado										
Variable/Región	CHUQ	LPAZ	CBBA	ORURO	PTSI	TJA	STCZ	BENI	PDO	Promedio
PIB/Cápita	2,1508	2,2767	2,6161	3,1341	1,9897	5,0455	3,1129	2,3985	3,7773	2,7143
Crecimiento	0,1132	-0,0211	0,099	0,5758	2,1681	4,4954	-0,2423	0,1724	1,2116	1,0596
Diferencias Respecto a Promedio										
Variable/Región	CHUQ	LPAZ	CBBA	ORURO	PTSI	TJA	STCZ	BENI	PDO	Promedio
PIB/Cápita	-0,5635	-0,4375	-0,0981	0,4197	-0,7246	2,3312	0,3985	-0,3158	1,063	0
Crecimiento	-0,4593	-0,5937	-0,4734	3,2513	1,5956	3,9228	-0,8149	-0,1192	0,5629	0

### Bol 1994-2007 Coeficiente per cápita

Variable/Región	CHUQ	LPAZ	CBBA	ORURO	PTSI	TJA	STCZ	BENI	PDO	Totales
PIB	968691	3765810	2586514	808860	910432	721334,8	3896846,3	642173,28	115784,36	14416445,7
Hab	453756	1900786	1110205	340114	645889	291407	1364389	276174	38072	6420792
PIB/Cápita	2,1348	1,9811	2,3297	2,3782	1,4095	2,4753	2,8561	2,3252	3,0411	2,2452
<b>Variable y Población en 1994</b>										
Variable/Región	CHUQ	LPAZ	CBBA	ORURO	PTSI	TJA	STCZ	BENI	PDO	Totales
PIB	993481,23	4539278,6	3032388,2	1013731,1	970995,78	844946,21	4771008,1	658323,39	131331,68	16955484
Hab	469274,46	1987842	1175263	350521,49	658935,96	309940,49	1481453,6	292413,03	40721,811	6766365,8
PIB/Cápita	2,117	2,2835	2,5801	2,892	1,4735	2,7261	3,2204	2,2513	3,225	2,5058
<b>Resultado</b>										
Variable/Región	CHUQ	LPAZ	CBBA	ORURO	PTSI	TJA	STCZ	BENI	PDO	Promedio
PIB/Cápita	2,117	2,2835	2,5801	2,892	1,4735	2,7261	3,2204	2,2513	3,225	2,5058
Crecimiento	-0,167	2,8811	2,0628	3,99	0,892	1,9489	2,4305	-0,6438	1,1811	2,2202
<b>Diferencias Respecto a Promedio</b>										
Variable/Región	CHUQ	LPAZ	CBBA	ORURO	PTSI	TJA	STCZ	BENI	PDO	Promedio
PIB/Cápita	-0,3887	-0,2223	0,0743	0,3862	-1,0322	0,2203	0,7146	-0,2545	0,7192	0
Crecimiento	-2,3873	0,6609	-0,1574	1,7697	-1,3282	-0,2713	0,2102	-2,8641	-1,0391	0

